General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para adaptar quellas a sus propias circunstancias

Articulo tercero. Educación general básica, habilitación de los Centros.—En el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del quince de octubre próximo.

Artículo cuarto. Educación general básica, habilitación del profesorado.—Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno regirán las siguientes normas:

Uno. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo defuncionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defocto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

Dos. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos setenta.

Articulo quinto. Educación general básica, alumnos.—Se tenderá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años de edad se incorporen, respectivamente, al primero, segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicatán en el próximo año académico las normas siguientes:

Uno. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

Dos. Se incorporarán al segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el primero, segundo o tercer curso, respectivamente de la Enseñanza Primaria.

Tres. El profesorado podra proponer a la inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, basta los límites de edad previstos en este artículo.

Articulo sexto. Educación General Básica, expediente académico, valoración del rendimiento educativo.—Uno. Para cada ziumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal, con arregio al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arregio a las normas que ólete dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el articulo diecinueve, tres, de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo. Educación General Básica, alcance de la gratuidad.—Con arreglo a lo previsto en el artículo cuatro del Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de esta misma fecha, sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En lo demás se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Uno. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

Dos. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto.

Artículo octavo.—Otras enseñanzas del nuevo sistema educatino.—Las disposiciones y resoluciones por las que se imnianten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas correspondientes ai nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Articulo noveno. Inspección Técnica de Educación.—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Artículo décimo. Aplicación del sistema educativo anterior. Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudies, cuestionarios. Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las específicaciones siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención el cumplimiento de los artículos doce y trece de la Ley de Educación Primaria, de discisicte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (texto redactado por la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

Dos. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatates que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arregio a lo previsto en las disposiciones transitorias primera, ocho, y tercera de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales con anterioridad a la promulgación de aquélia.

Tres. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación

Artículo undécimo. Interpretación y desarrollo del presente Decreto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

Una de las ideas directrices de la nueva Ley General de Educación es, sin duda, la de que todo sistema pedagógico no tiene más valor que el puramente instrumental, por lo cual, no sólo debe estar intrinsecamente abierto al cambio de la realidad en que ha de aplicarse, sino que debe incorporar mecanismos que sirvan, de una parte, para contrastar por vía de ensayo sus virtualídades prácticas y, de la otra, para autocorregirse en aquellas de sus facetas que se muestren menos satisfactorias. Desde este nunto de vista, la experimentación debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo.

Para que la experimentación se lleve a cabo de manera ordenada, aplicándola a cuestiones que tengan sentido real y asegurando siempre su sometimiento al mínimo control necesario, hay que establecer el marco jurídico en que la misma puede operar.

Este es el fin del presente Decreto, en el que, partiendo siempre de los Institutos de Ciencias de la Educación que constituyen la clave del sistema, se articulan tres vías distintas.

De una parte los Centros pilotos, colocados bajo la depenencia inmediata de dichos Institutos de los que constituyen, n cierto sentido una prolongación y cuya misión específica es de ser precisamente, el instrumento de que el sistema se ale para la reflexión sobre si mismo. De la otra, los Centros xperimentales, entre los que tienen cabida también los Cenros no estatales, que serán igualmente instituciones orientadas iacia la experimentación, bajo la tutela de los I. C. E., aunque o ya bajo la dependencia inmediata de los mismos y con la pojollidad permanente de abandonar esta tarea para volver a los istemas ordinarios de enseñanza. Por último, y a fin de abrir auces a todas las iniciativas, se prevé la posibilidad de realiar ensayos limitados, de acuerdo con programas concretos aproados por los Institutos de Ciencias de la Educación, en los tentros de régimen ordinario.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y fiencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su eunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.--La experimentación necesaria para ensaar, antes de su implantación general, las enseñanzas previsas en la Ley General de Educación, así como la que tenga omo finalidad probar cuevos planes educativos y didácticos y reparar pedegógicamente a una parte del profesorado y en eneral la investigación educativa, se llevará a cabo en Cenros experimentales y, mediante programas concretos estable-idos al efecto, en Centros ordinarios,

Artículo segundo.—Bajo la inmediata dependencia y superisión de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirán lentros experimentales pilotos de Educación General Básica. ormación Profesional de primer grado, Bachillerato, Formación rofesional de segundo grado, Educación especial y Formación el Profesorado de Educación General Básica.

Podrán existir ademáe, sometidos también a la supervision e los Institutos de Ciencias de la Educación, otros Centros xperimentales estatales o no estatales.

Artículo tercero.-Los Centros experimentales pilotos serán reados en la forma prevista en el articulo ciento treinta y cino, apartado b), de la Ley General de Educación.

La dirección de los mismos estará a cargo de funcionarios ue reunan los requisitos necesarios para el cargo, los cuales erán nombrados para el mismo, en comisión de servicios, por i correspondiente Dirección General, a propuesta del respecivo Instituto de Ciencias de la Educación. Los nombramientos en harán por un año académico y podrán ser prorrogados en a forma reglamentaria durante otros cuatro periodos de igual uración como máximo.

En la misma forma y con los mismos requisitos se nombrai al correspondiente profesorado. Podrán series asignados, sin mbargo, tareas docentes, en cualquiera de los Centros pilotos e él dependientes, a los alumnos de los Institutos de Ciencia e la Educación, tengan o no la condición de funcionarios púlicos. Esta asignación de tareas formará parte de la formaión recibida y no otorgará derechos económicos ni de ningún tro género.

Articulo cuarto,-La clasificación de los Centros estatales xistentes como Centros experimentales se hará por Decreto a ropuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo un apediente tramitado a través de la correspondiente Delegación rovincial, en el que habrán de informar la Inspección Técica, el Consejo Asesor de la Delegación y, a través del Recrado, el correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación. on independencia de estos tramites, el Ministerio de Educa-ión y Ciencia podrá recabar cuantos dictámenes estime conenienies.

Una vez clasificado el Centro y mientras mantenga este caicter, las vecantes que en su dirección pudieran producirse ran siempre cubiertas a propuesta del respectivo Instituto e Ciencias de la Educación.

Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar sus alumnos la realización de tareas concretas en los Centros xperimentales colocados bajo su supervisión, en la forma estalecida en el artículo anterior.

Artículo quinto,-La clasificación como experimentales de los entros no estatales se hará en la forma prevista en el artícu-) enterior, a petición de los titulares de los mismos y previa tramitación de un expediente en el que habrán de constar receptivamente los mismos informes y dictámenes.

El nombramiento de nuevo Director para estos Centros reuerirà el previo acuerdo del correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación, cuyos alumnos podran igualmente realizar prácticas en los mismos.

Artículo sexto.-La clasificación podrá ser revocada, igualmente mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente en el que se dará audiencia a los representantes dei Centro La de los Centros no estatales procedera, además, siempre que estos lo soliciten con una antelación minima de seis meses al comienzo del año academico en que hava de cesar el carácter experimental del Centro.

Articulo séptimo.—El Instituto de Ciencias de la Educación del cual dependan o bajo cuya supervisión estuviesen colocados habrá de aprobor con la antelación suficiente la organización pedagógica y el plan de actividades de los Centros pilotos y experimentales para cada año académico.

Articulo octavo.-La autorización a los Centros ordinarios para impartir enseñenzas con carácter experimental, que sólo tendrá validez para un año académico aunque podrá ser renovada por períodos iguales a la vista de la experiencia obtenida, se hara por Orden ministerial, previo expediente instruído, de oficio o a instancia de parte, por la Delegación Provincial correspondiente. Dicho expediente, que recogerá cuantas circunstancias de constantes de constant tancias de caracter particular o general convença tomar en cuenta, se ajustará a la tramitación prevista en el articulo cuarto del presente Decreto,

La autorización se hara exclusivamente para programos concretos, cuyo detaile se hará constar en el expediente.

Articulo noveno.-Los estudios realizados a titulo experimental tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubiesen verificado sin tal carácter.

Articulo décimo.—El presente Decreto entrarà en vigor al siguiențe die de su publicación en el «Boletin Oficial del Esfactor

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruna a veintidós de agosto de mil novecientos setenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Equanción y Clencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CONTINUACION a la Ordenanza de Trabujo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

8.º La adaptación de las condiciones de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas situaciones que resulten del cambio de métodos operatorios, programas de trabajo, cambio de materiales y máquinas, o sus transformaciones técnicas.

9." Las exigencias de la activided normal a la totalidad del

personal de la Empresa. 10. La fijación de una fórmula clara y sencille del cálculo de las retribuciones que pueda ser fácilmente comprendida por

los trabaladores.

11. Los sistemas de trabajo propuestos por la Empresa se mantendrán aun en caso de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, hasta que, en su caso, la Delegación de Trabajo dicte la resolución al respecto.

En tales supuestos, se adecuarán las percepciones a los ren-

dimientos realmente obtenidos por los trabajadores.

Art. 9.9. Valoraciones.—A los efectos de la organización cientifica del trabajo en las Empresas incluídas en esta Ordenarza que apliquen este sistema, y cuantos sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se tendrán en cuenta las siguientes valoraciones:

- 1.º Actividad normal.
- Actividad optima
- Rendimiento normal. 3.0
- Rendimiento óptimo,
- 5.0 Tiempo maguina.
- Tiempo libre. 6 .
- Trabajo libre. 7.9
- Trabajo limitado en accividad normal.
- Trabajo limitado en actividad ôptima.